

constar en la misma, el número, etc., del Certificado, el que quedará archivado.

Art. 16. En lo sucesivo las oficinas expendedoras, no expendrán Guías de Ganado con certificados otorgados en papel simple, pudiendo exigir en estos casos, la comparencia del comprador y vendedor a los efectos de probar el origen y propiedad del ganado.

### De las infracciones y penalidades

Art. 17. La falta de guía, cualquier falsa declaración, acto u omisión que tenga por mira defraudar el impuesto u obstaculizar su percepción, será penada con una multa que variará entre el valor del impuesto, y el décuplo, correspondiéndoles a los reincidentes el máximo de la multa.

Art. 18. Los abastecedores están en la obligación de justificar ante las autoridades el origen y propiedad del ganado que sacrifiquen y en caso de no poder hacerlo, sufrirán una multa hasta de doscientos pesos aparte de las responsabilidades criminales que se deduzcan.

Art. 19. Toda infracción a esta Ley y Decretos reglamentarios que no estuviese penada expresamente, será castigada con una multa hasta de doscientos pesos, y los reincidentes en todos los casos, sufrirán el máximo de la multa.

Art. 20. Todas las multas serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda en la forma y modo establecidos por la Ley de impuestos al consumo y Decreto reglamentario.

Art. 21. El cobro de las deudas y multas provenientes de la aplicación de esta Ley, se efectuará de acuerdo con lo determinado por la Ley general de apremio.

Art. 22. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a su Decreto reglamentario, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

### Disposiciones varias

Art. 23. Las Municipalidades y las Comisiones Municipales de la Provincia, a los efectos del art. 82, inciso 3º de la Ley Orgánica Municipal, no podrán gravar con impuestos o tasas superiores en total a ocho pesos por cabeza de ganado vacuno macho o seis pesos por ganado vacuno hembra.

Art. 24. Las empresas ferroviarias y de transporte no permitirán el embarque de ganado sin la visación previa de la Guía de Ganado en la estación cargadora, debiendo además, hacer constar en la Carta de Porte el número de la guía y el origen. La Dirección General de Rentas, podrá verificar en todas las estaciones, los embarques efectuados y establecer si se hicieron conforme a esta Ley.

Art. 25. Cuando las oficinas expendedoras estuvieren a cargo de personal dependiente de la Jefatura de Policía, las medidas disciplinarias de apercibimiento, suspensión o exoneración que aplique el Ministerio de Hacienda por violación, negligencia, etc., en el cumplimiento de esta Ley, comprenderá también el cargo policial que desempeñen, para lo cual se comunicará al Ministerio de Gobierno.

Art. 26. En todos los casos que los encargados de oficinas expendedoras perciban el valor del impuesto sin otorgar la Guía de Ganado en el formulario prescripto por el art. 7º de esta Ley, serán suspendidos y los antecedentes remitidos a la Justicia del Crimen para las sanciones correspondientes.

### Disposiciones transitorias

Art. 27. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 28. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongán a la presente.

Art. 29. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aróz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda a los efectos de su promulgación; y déjase constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

### **Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1386**

**(NUMERO ORIGINAL 105)**

**Modificaciones a la Ley N° 55 del 22 de Octubre de 1932 sobre  
primas al transporte de productos elaborados en los  
Valles Calchaquíes**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Modifíquese el art. 2º de la Ley N° 55 de fecha 22 de Octubre de 1932, en la siguiente forma: desde el 23 de Junio de 1932 hasta el 31 de Diciembre del año 1934, todo transportador de productos industrializados elaborados en los Departamentos de los Valles Calchaquíes, recibirá del Gobierno de la Provincia una subvención a razón de \$ 0.30 m/n. por cada diez kilos neto que de dichos productos transporte con fines comerciales hasta la Estación del Ferrocarril más próximo.

Art. 2º Derógase el artículo 3º de la Ley N° 55 promulgada el 22 de Octubre de 1932.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los 13 días del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

**Ministerio de Hacienda**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1387**

**(NUMERO ORIGINAL 106)**

**Honorarios del ingeniero Octavio M. Figueroa**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de cinco mil pesos m/l. (\$ 5.000 m/l.) en el pago de los honorarios con cargo a la Provincia de Salta regulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor del ingeniero don

Octavio M. Figueroa, por sus trabajos de peritaje en el juicio: “Compañía de Petróleo “La República”, “Compañía Nacional de Petróleo” y “Argentina Standard Oil Company” contra la Provincia de Salta sobre inconstitucionalidad de un Decreto.

Art. 2º El gasto autorizado deberá atenderse de Rentas Generales con imputación a la misma Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 días del mes de Noviembre de 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

### **Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY N° 1388

(NUMERO ORIGINAL 107)

**Modificación de la Ley N° 64 del 22 de Diciembre de 1932 sobre  
fomento a las industrias**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,  
sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Amplíese el art. 1º de la Ley N° 64 sancionada y promulgada con fecha 22 de Diciembre de 1932, al solo efecto de la exención del pago de impuestos, en la siguiente forma: Exonérase de todo impuesto fiscal y municipal por el término de veinte años, a los primeros establecimientos industriales mencionados en el presente artículo que, dentro del plazo de tres años de promulgada la presente Ley, se establezcan en la Provincia, para elaborar las materias primas producidas en el país y con un capital inicial que no sea inferior a las sumas que se establecen a continuación:

ñ) Fábricas de conservas que industrialicen tomates: \$ 20.000 (veinte mil pesos moneda nacional).

Art. 2º Las empresas industriales actualmente existentes en la Provincia en la materia enumerada en el art. 1º que se hubieran establecido en los dos últimos años, podrán acogerse dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley, a los beneficios que la misma establece en su artículo 1º.

Art. 3º Son aplicables a la presente Ley las disposiciones que establece la Ley N° 64 en sus artículos 2º y 7º.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre de 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

**Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**



LEY N° 1389

(NUMERO ORIGINAL 108)

**Impuestos a la explotación de petróleo**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los concesionarios de toda explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, que se realice en el territorio de la Provincia, pagarán una regalía del 10 % de toda la producción bruta de petróleo que extraigan y recojan de sus pozos, puesta y medida en los tanques colectores de los respectivos yacimientos y excluída de agua y otras impurezas.

Art. 2º A los efectos del cómputo de la regalía estipulada en el artículo primero, los concesionarios entregarán a la Provincia del 1º al 10 de cada mes los cuadros detallados de la producción habida durante el mes anterior y el cálculo de la regalía correspondiente, cuya exactitud deberá comprobarse en caso de que así lo solicitare la Provincia con la exhibición de los cuadros y archivos originales, donde conste la producción de cada yacimiento. No formulándose observación por parte de la Provincia, dentro de los quince días de recibidos los cuadros a que se refiere el presente artículo, se tendrán por conformes. Además, la Provincia podrá verificar la producción de los yacimientos de los concesionarios por intermedio de personas autorizadas al efecto por escrito.

Art. 3º Los concesionarios pagarán anualmente a la Provincia, dentro del mes de Enero de cada año, una suma equivalente a diez pesos moneda nacional por cada hectárea de mina que los concesionarios posean en esa fecha. Esta suma se deducirá de la regalía que los concesionarios deberán pagar a la Provin-

cia durante el curso del año respectivo en virtud de lo estipulado en los artículos 1º y 7º de la presente Ley. La deducción mencionada en el párrafo precedente deberá practicarse al finalizar cada año de producción, dentro de la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente, y el quince del mismo mes a más tardar, los concesionarios entregarán a, o recibirán de la Provincia, la diferencia que resulte de la respectiva liquidación y para fijar el valor de la regalía pagada, cuando la Provincia haya recibido sus regalías en especies y siempre que no hubiere acuerdo acerca del precio que debe fijarse al producto correspondiente a la regalía entregada, regirá el precio pagado por la regalía en la última oportunidad en que la Provincia hubiere ejercitado la opción establecida en el inciso a) del art. 4º de la presente Ley.

Si el importe de la regalía por concepto del 10 % de la producción bruta no alcanzare a cubrir la suma adelantada, a razón de diez pesos moneda nacional, por cada hectárea de mina, los concesionarios no tendrán derecho a reclamación alguna sobre el excedente del anticipo que no hubiere sido cubierto con la regalía.

En caso de que los concesionarios no efectuaran el pago estipulado en el primer apartado de este artículo dentro del mes de Enero de cada año, perderán de pleno derecho todas las facultades y beneficios que le acuerda la presente Ley.

Art. 4º La regalía que de acuerdo al art. 1º, corresponda a la Provincia, deberá serle entregada dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción. La Provincia podrá optar por:

- a) El pago de la regalía en efectivo. En este caso la regalía se liquidará y pagará de acuerdo al precio que se fije al producto por convenio mutuo, cada seis meses por adelantado, y teniendo en cuenta las condiciones del transporte y de los mercados. A este efecto, los concesionarios deberán hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación, al comienzo de cada semestre, Enero-Junio y Julio-Diciembre, de cada año. Si el precio ofrecido por los concesionarios no

fuere aceptado por la Provincia, ésta tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras acciones estipuladas a su favor por el presente artículo, siempre que notifique a los concesionarios por escrito, dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio. Los concesionarios tendrán preferencia para comprar las regalías de la Provincia al mismo precio que la hubiere ofrecido un tercero, a cuyo fin, la Provincia, en tal caso, hará conocer a los concesionarios por escrito las ofertas que tuviera, debiendo los concesionarios manifestar por escrito también, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación, si van a hacer uso de la opción estipulada. Vencido dicho plazo de cinco días si los concesionarios no contestan o no aceptan el precio ofrecido por el tercero, pierden la preferencia estipulada.

- b) El pago de la regalía en especie. En este caso los concesionarios harán la entrega de la regalía de la Provincia a la salida de los tanques colectores en cada yacimiento, siendo por cuenta de la Provincia todos los gastos a partir de la entrega; obligándose los concesionarios, a requerimiento de la Provincia a transportar la regalía por sus propios oleoductos u otros medios propios de transporte que se utilicen hasta las estaciones de embarque, a precio de costo y en proporción del 10 % de la capacidad de dicho oleoducto o medios de transporte.
- c) La refinación de la regalía. En este caso la obligación de los concesionarios estará limitada a la capacidad de refinación del 10 % de la refinería que tengan instalada en el territorio de la Provincia de Salta. La Provincia pagará por la refinación el mismo precio de costo que eroguen los concesionarios para la de su producto y en esta hipótesis, el transporte hasta las refinerías se efectuará en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior.

Art. 5º Los concesionarios no están obligados a tener almacenada gratuitamente en cada yacimiento mayor cantidad de

productos de la regalía que la que corresponda a la Provincia por concepto de la explotación realizada durante el mes anterior en ese yacimiento. En caso de excedente los concesionarios tendrán opción para adquirir dichos excedentes al precio que haya sido ofrecido a la Provincia de acuerdo al inciso a) del artículo 4º con respecto al semestre correspondiente; o para cobrar almacenaje al precio que será establecido de comun acuerdo o para construir tanques por cuenta de la Provincia para almacenar dichos excedentes. Ninguna de tales opciones podrá ejercitarse por los concesionarios si la Provincia hubiere construído tanques por su cuenta para almacenar los excedentes mencionados.

Art. 6º El almacenamiento, transporte y refinación que hagan los concesionarios de las regalías de la Provincia, serán a riesgo de esta última, no teniendo los concesionarios responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas, por mermas, evaporación, incendio, sabotage o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. 7º Los concesionarios podrán usar libremente para su consumo los gases naturales de los yacimientos en sus trabajos de exploración y explotación, sin cargo alguno. Si el gas natural lo usaran los concesionarios para la producción de gasolina en las plantas compresoras que tienen instaladas o que instalen en el futuro, la Provincia percibirá en concepto de regalía el 10 % de la cantidad de gasolina así producida, mediante el pago a los concesionarios de lo que haya costado la fabricación de dicho diez por ciento de gasolina, inclusive la parte correspondiente de amortización a razón del diez por ciento por año, sobre la inversión hecha en dichas plantas de producción de gasolina hasta que la parte amortizada por la Provincia alcance al diez por ciento del total del capital invertido en la misma y siendo entendido que, en ningún caso, la Provincia tendrá eventualmente obligación de pagar por concepto de costo mayor suma que el valor del producto que reciba por este artículo. Los concesionarios presentarán mensualmente a la Provincia, una planilla demostrativa de la producción de gasolina, en la cual se indicará la cantidad de regalía

que corresponda a la Provincia, la que será entregada a ésta, siguiendo igual procedimiento al adoptado para la compra de su regalía del petróleo, inciso a) del artículo 4º de la presente Ley, o bien en especie recibida en la planta comprensora; obligándose los concesionarios a efectuar el transporte a requerimiento de la Provincia, en las mismas condiciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 4º de la presente Ley, siempre que los concesionarios utilicen medios propios de transporte para este producto.

Para determinar la regalía por el concepto expresado, no se tendrá en cuenta la cantidad de gasolina usada por los concesionarios como combustible en operaciones directamente conducentes a la explotación de su cateo o la explotación de sus minas ni lo que no pueda recogerse o almacenarse por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor o de las mermas usuales en la industria. Si los concesionarios venden gas, entregarán a la Provincia el diez por ciento de su valor en el lugar de producción.

Art. 8º Con la regalía estipulada los concesionarios quedan libres de toda contribución o impuesto directo o indirecto, provincial o municipal, presente o futuro cualquiera que fuese el carácter que revista, entendiéndose que esa exención comprende a sus posibles beneficios o rentas, a la exploración, explotación o producción de sus minas o los productos, industrialización o transformación de los mismos, al transporte y comercio de ellos y demás actividades relacionadas con las industrias del petróleo que los concesionarios desarrollen en la Provincia, como también a sus propiedades, muebles o inmuebles, relacionados con dicha industria y las actividades enunciadas en la Provincia.

Los únicos impuestos o tasas que los concesionarios estarán obligados a pagar durante la vigencia de esta Ley, serán los siguientes:

- a) Del papel sellado comun de actuación administrativa o judicial.
- b) Del canon minero establecido por el art. cuarto de la Ley Nacional Nº 10273, a razón de cien pesos moneda legal por año

- y por pertenencia de mina de ochenta y una hectáreas de extensión superficial.
- c) Del impuesto a la nafta creado por las leyes de vialidad N<sup>o</sup> sesenta y cinco de la Provincia y once mil seiscientos cincuenta y ocho de la Nación y de los que gravan el consumo y artículos o productos no relacionados con la industria del petróleo.
  - d) De las tasas ordinarias municipales establecidas con carácter general y que comportan la retribución de servicios públicos. Estos dos últimos en cuanto lo sean aplicables a los concesionarios.

Art. 9<sup>o</sup> En caso de que la legislación nacional estableciera en provecho de la Nación impuestos, gravámenes o regalías sobre los bienes, actos y contratos de los concesionarios que afectarán directamente a la exploración y explotación, transporte, industrialización y comercio del petróleo y sus derivados el pago de los mismos, se efectuará bajo protesta, con lo que disponga dicha legislación nacional, deduciéndose el monto que tengan que pagar de la regalía establecida a favor de la Provincia, en los artículos 1<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la presente Ley, y la Provincia repetirá ante la autoridad judicial correspondiente el pago de tales sumas que no podrán ser percibidas por el fisco nacional, sin transgredir el pacto federal que constituye la base de la organización constitucional de la República, debiendo los concesionarios a tal efecto, realizar las correspondientes cesiones de derechos a la Provincia, sobre las cantidades percibidas por el fisco nacional y dejadas de percibir por la Provincia, según el presente artículo.

Si la legislación nacional estableciere dichos impuestos, gravámenes o regalías en provecho de la Provincia, o si alterasen el monto del canon establecido por Ley N<sup>o</sup> 10273, en provecho de la misma Provincia, el monto de ello será deducido de las contribuciones resultantes de los artículos 1<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> de la presente Ley. Si el importe total de dichos impuestos de la legislación nacional en provecho de la Provincia o de la Nación o de ambas fuese ma-

por al total de las referidas contribuciones por esta Ley, la Provincia renunciará por su parte a percibir el excedente; de modo que los concesionarios no tendrán que pagar en dinero o en especie mayor ni menor suma que la resultante de lo estipulado en los artículos primero, séptimo y octavo de la presente Ley.

Art. 10. Los concesionarios que quieran acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán presentarse ante el Poder Ejecutivo manifestando el número y nombre de minas que poseen, su ubicación y número de hectáreas, producción por mes desde la iniciación de la exploración y demás datos que fueren necesarios a juicio del Poder Ejecutivo. Recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo declarará al concesionario acogido a los beneficios de la presente Ley, los cuales tendrán un término de duración de treinta años a partir de la fecha del correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo declarando acogido al solicitante.

Los titulares de solicitudes de cateo podrán también acogerse a la presente Ley, para la oportunidad en que realicen los correspondientes descubrimientos.

Art. 11. Si en el futuro la Provincia estableciera o conviniera con otra persona o empresa, contribuciones más bajas que las que resultan de la presente Ley, estará obligada a reconocer esas mismas contribuciones a los concesionarios que hubieren sido declarados acogidos a la presente Ley.

Art. 12. Los concesionarios deberán tener en la ciudad de Salta una persona que ejercerá su representación legal ante las autoridades de la Provincia a los efectos previstos en la presente Ley, sin que esta estipulación signifique alterar el domicilio de los concesionarios.

Art. 13. En caso que los concesionarios transfieran entre sí o a terceros una o más de las concesiones mineras, los nuevos derechos-habientes de dichas concesiones estarán sometidos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos estipulados en la presente Ley.

Art. 14. La presente Ley empezará a regir desde el 1º de Enero de 1934.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre de 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso (art., 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

### **Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**



**LEY Nº 1390**  
**(NUMERO ORIGINAL 109)**

**Impuesto a los fósforos**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

Art. 1º Grávanse los fósforos que se consuman en el territorio de la Provincia con impuesto en estampillas que serán adheridas a los envases en la siguiente forma:

- a) Por cada caja hasta de 35 fósforos (treinta y cinco fósforos), cuyo precio de venta incluido el presente impuesto, sea al consumidor hasta de \$ 0.05, \$ 0.01 m/n.
- b) Por cada caja hasta de 70 fósforos (setenta fósforos), cuyo precio de venta incluido el presente impuesto, sea al consumidor hasta de \$ 0.10, \$ 0.02 m/l.
- c) Por cada caja que tenga mayor cantidad de fósforos, pagará un centavo más por cada 35 fósforos (treinta y cinco fósforos) o fracción.

Art. 2º A los efectos de la percepción de este impuesto en forma de hacerse efectivo, las penalidades a sus infracciones y en todo lo que no fuera incompatible con la presente Ley, regirán las disposiciones de la Ley de impuestos al consumo Nº 30 y sus Decretos reglamentarios.

Art. 3º Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de Noviembre de 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

**Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese. insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**LEY N° 1391**

**(NUMERO ORIGINAL 110)**

**Marcas y señales de ganado**

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y :**

**De las marcas**

Art. 1° Declárase obligatoria para todo propietario de hacienda vacuna, yeguariza, asnal, lanar o cabrío, la renovación del Registro de Marcas y Señales de Ganado, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo.

Los que no den cumplimiento a la renovación dentro del plazo señalado, perderá el derecho al uso de las marcas y señales que tuvieran registradas a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Art. 2º La renovación de marcas y señales que prescribe la presente Ley y la solicitud de marca nueva, se hará por intermedio de las oficinas expendedoras, dependientes de la Dirección General de Rentas y constituirá título de propiedad, salvo prueba en contrario.

Art. 3º Las solicitudes para renovación y para marcas nuevas, se tramitarán gratuitamente en los formularios que proveerá la Dirección General de Rentas y contendrán el diseño de la marca y detalle de la señal, que se solicita, nombre y domicilio del propietario, cantidad, detalle y lugar donde se encuentra el ganado.

Art. 4º Cuando las autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de marca y señal consideren conveniente, podrán exigir al solicitante justifique ampliamente el origen y detalle del ganado a marcar, el lugar donde se encuentra el dueño del campo, como también los antecedentes policiales del solicitante, domicilio y tiempo de su residencia actual, etc.

Art. 5º Cuando se presentasen dos marcas iguales a registrar, se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad y en defecto de esto, al que pruebe tener mayor número de hacienda.

Art. 6º En toda gestión de marca para menores de edad, el solicitante deberá probar la propiedad del ganado a marcar y también exhibir el testimonio de la tutela o recaudos judiciales que lo autoricen a actuar en representación.

Art. 7º No se otorgará permiso para renovación de marca o para marca nueva, de tamaño mayor de doce centímetros por cualquiera de sus lados.

Los nuevos infractores a esta disposición serán penados con una multa de diez pesos y el secuestro de las marcas.

Art. 8º Se considerará como marca desconocida la que no

figure en el Registro General, una vez vencidos los términos fijados para la renovación que dispone esta Ley.

Art. 9º La marca solo podrá ser aplicada en el lado izquierdo del animal, en la pierna, brazo o pescuezo del animal, prohibiéndose hacerlo sobre las costillas, bajo pena de una multa de \$ 0.50 por animal.

### De la señal

Art. 10. De acuerdo a lo que dispone el Código Rural, la señal es el signo definitivo de la propiedad del animal aún no marcado, pero la propiedad de los animales ovinos, caprinos y porcinos, se probará puramente con la señal salvo prueba en contrario.

Art. 11. No es permitido, ni se registrarán señales que trocen una o las dos orejas o más de la mitad de ellas, como tampoco la que extirpe más de una tercera parte de la oreja o que contenga incisiones mayores del tercio de diámetro de la misma en cualquier dirección.

Art. 12. Las señales de muesca y orqueta no podrán hacerse en ningún animal sino con señaladores automáticos, quedando absolutamente prohibido hacer estas dos señales con instrumentos cortantes.

Art. 13. La señal adoptada por un propietario no podrá usarse por otro en un radio de cuarenta kilómetros para el ganado mayor y de treinta kilómetros para el ganado menor, contando desde el límite del campo del dueño de la señal, en cualquier dirección.

Art. 14. En caso de haberse otorgado una señal en las condiciones del artículo anterior, el vecino que se considere perjudicado podrá solicitar por escrito su anulación a la Dirección General de Rentas.

Art. 15. En el otorgamiento de la señal se dará preferencia al que pruebe mayor antigüedad, y en su defecto, al que acredite tener mayor número de hacienda.

Art. 16. Cuando por adquisición de ganado dentro de un radio de cuarenta kilómetros para ganado mayor y treinta kilómetros para ganado menor, se introdujeran animales de la misma señal que el que pone dentro del radio mencionado, el introductor está obligado a diferenciar la señal con la adición de una muesca debiendo para ello dar parte a la Comisaría más próxima, quedando en cualquier otro caso prohibida la operación de contra señalar.

Art. 17. Las contravenciones a todos los artículos de este capítulo sobre señales, serán penadas con una multa de un peso para ganado mayor y cincuenta centavos para ganado menor, por cada animal en que la infracción aparezca cometida.

#### Duración de la marca y señal

Art. 18. Desde la vigencia de la presente Ley, los títulos de marca y señal que se otorguen, serán por término de doce años, manteniendo derecho preferente a la renovación en su favor, el dueño del Registro o sus sucesores por cualquier título.

Art. 19. Transcurrido el término de doce años que fija el artículo anterior, todos los propietarios de marcas quedan obligados a solicitar su renovación dentro del término de ciento veinte días del vencimiento o antes del mismo, si así lo solicitaran.

Art. 20. Todo solicitante de título de marca o señal nueva abonará a la Dirección General de Rentas un derecho conforme con la siguiente escala:

Por derecho de marca	1 a 25 cabezas	\$ 3.—
” ” ” ”	26 ” 50 ”	” 5.—
” ” ” ”	51 ” 100 ”	” 10.—
” ” ” ”	101 ” 200 ”	” 15.—
” ” ” ”	201 ” 300 ”	” 20.—
” ” ” ”	301 ” 500 ”	” 30.—
Por más de	501 ”	” 50.—
Por derecho de señal de	1 ” 100 ”	” 1.—
” ” ” ”	101 ” 200 ”	” 2.—

“	“	“	“	201	„	300	“	“	3.—
“	“	“	“	301	„	400	“	“	4.—
Por más de				401	“		“	“	5.—

En caso de registro de marcas y señal, se cobrará independientemente por cada concepto y según las escalas establecidas.

Art. 21. Las sumas expresadas en el artículo anterior se abonarán íntegramente cuando se trate de título de marca o señal con seis o más años de antigüedad. Cuando tenga hasta cuatro años de antigüedad, se cobrará solamente la mitad del derecho establecido. Las marcas registradas en los años 1932 y 1933 se renovarán gratuitamente.

Art. 22. Toda falsa declaración a los efectos de la escala para el pago del impuesto, será penada con una multa de un peso por cada cabeza de ganado omitido en la declaración para marca y veinte centavos para señal.

Art. 23. En caso de duda sobre la cantidad denunciada para el pago del impuesto, la Dirección General de Rentas procederá a levantar una información sumaria con todos los antecedentes que pueda obtener de las oficinas públicas, Banco de la Provincia, prendas ganaderas, etc., o por declaración jurada ante el Juez de Paz.

### Transferencias

Art. 24. Abonado el impuesto en la oficina expendedora correspondiente y de acuerdo a la escala establecida, la Dirección General de Rentas procederá a asentarla en el Registro General y otorgar al interesado el título de la marca o señal.

Art. 25. La transferencia de una marca registrada, se efectuará por la venta de la totalidad del ganado con derecho a la marca en virtud de órdenes judiciales o por contratos civiles o comerciales. En todos estos casos los interesados deberán presentarse por escrito a la Dirección General de Rentas, acompañando

las constancias de las transferencias, para su anotación correspondiente en el Registro General.

Art. 26. Por derecho de transferencia de marca, los interesados abonarán solamente la mitad del derecho de Registro que determina el artículo 20 y se efectuará en las mismas condiciones, otorgándosele un nuevo título donde conste la causa y fecha de la transferencia.

### **Tramitaciones administrativas y judiciales**

Art. 27. Toda transferencia de marca y señal, carecerá de efectos legales mientras el interesado no la constate fehacientemente ante la Dirección General de Rentas, la que tomará nota de la transferencia en el Registro General y en las ampliaciones anuales que determina el art. 40 para conocimiento de las oficinas expendedoras.

Art. 28. Las autoridades judiciales y administrativas no darán curso a ningún asunto relacionado con marcas y señales de ganado que no se encuentre de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y los decretos reglamentarios que dicte el Poder Ejecutivo para lo cual, solicitarán la información correspondiente a la Dirección General de Rentas la que lo otorgará en el sellado de Ley.

Art. 29. Los jueces no podrán oír demandas fundadas en el derecho de propiedad de los ganados, etc., sin que el interesado compruebe previamente el registro de la marca del ganado y su derecho de propiedad.

Art. 30. En todo juicio sucesorio donde conste la existencia de ganado, mayor, deberá probarse previamente al inventario, que la marca del ganado y demás antecedentes constan en el Registro General, mediante un certificado de la Dirección General de Rentas.

Art. 31. Las oficinas expendedoras y demás autoridades de la Provincia, al extender certificados, guías de hacienda, etc., podrán exigir la constancia del Registro General y la exhibición

de título de la marca, cuando así lo considere conveniente o a solicitud por escrito de algún vecino de responsabilidad.

Art. 32. No podrá expedirse certificados de venta y guía de transporte de ganado, sin que las marcas se hallen de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 33. Las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, quedan igualmente obligadas al registro de la marca correspondiente. Este registro tendrá carácter permanente, no estando obligadas a renovarlo a su vencimiento y quedan eximidas de todo impuesto para el cumplimiento de esta obligación.

### **Del Registro General**

Art. 34. Con las marcas cuya renovación se solicita a los efectos de esta Ley y con las marcas nuevas que se otorguen en lo sucesivo, la Dirección General de Rentas confeccionará el Registro General de Marcas de toda la Provincia.

Art. 35. En el Registro General se llevará una numeración correlativa desde el número 1 en adelante, para cada marca que se otorgue y por separado se constituirá el índice por orden alfabético, llevándose además anotaciones de todos los antecedentes.

Art. 36. Efectuada la renovación o registro de marca nueva, la Dirección General de Rentas otorgará al propietario de la marca o señal, el título con la numeración que le haya correspondido en el Registro General y será obligatoria su presentación cuando alguna autoridad lo requiera para justificar la propiedad o venta de ganado. En caso de pérdida o renovación por deterioro, el interesado podrá solicitar un duplicado en la Dirección General de Rentas, mediante el pago de la suma de dos pesos moneda nacional.

Art. 37. La Dirección General de Rentas no concederá el permiso de marca nueva, cuando hubiere en el Registro otra igual o fácil de confundirse con la nueva que se solicita. En caso de haberse otorgado una marca fácil de confundirse en el uso,



aunque haya diferencia en la solicitud, el propietario perjudicado podrá solicitar la anulación a la Dirección General de Rentas, siendo a su cargo las pruebas. Anulada la marca, podrá solicitar otra diferente sin cargo.

Art. 38. Vencido el plazo para la renovación de todas las marcas y señales de la Provincia, se mandará imprimir o se autorizará la impresión para la venta de todas las marcas del Registro General.

Art. 39. Los ejemplares del Registro General serán numerados correlativamente y entregados con cargo a la Dirección General de Rentas por Contaduría General al precio que fije el Poder Ejecutivo y destinados a la venta al público. El importe que se recaude se acreditará a esta Ley.

Art. 40. Con destino a las oficinas expendedoras que determine la Dirección General de Rentas serán provistos sin cargo los ejemplares del Registro General, siendo responsable el encargado de la oficina expendedora de la pérdida del ejemplar, al precio de venta al público.

Art. 41. Anualmente la Dirección General de Rentas remitirá a las oficinas expendedoras una copia de las nuevas marcas que se hubieran concedido en el año anterior, la que se agregará al Registro General.

### **Disposiciones penales**

Art. 42. Queda absolutamente prohibido el uso de marcas o señales ajenas, como también el mandar confeccionar sin estar previamente registradas y el particular o el artesano que infrinja esta disposición sufrirá una multa de ciento cincuenta pesos, como también los propietarios de hacienda que no registren su marca y señal dentro del término que fija el Poder Ejecutivo.

Art. 43. Todo propietario de una marca registrada que la deje de usar, lo pondrá en conocimiento por escrito a la Dirección General de Rentas, bajo pena de una multa hasta de cincuen-

ta pesos y secuestro de la marca, por los daños que pudiera haber ocasionado esta omisión.

Art. 44. Los escribanos no podrán efectuar escritura de transferencias de ganados, contrato de sociedad sobre ganado o que aporten ganado para integrar el capital, etc., sin que previamente la Dirección General de Rentas, certifique que la marca del ganado a que se refiere la escritura se encuentra registrada. El escribano que no diera cumplimiento a esta disposición sufrirá una multa hasta cincuenta pesos y la obligación de solicitar el certificado, el que en todos los casos, deberá quedar agregado al protocolo.

Art. 45. Toda infracción a esta Ley y Decreto reglamentario que no estuviese penada expresamente, será castigada con una multa hasta de doscientos pesos y los reincidentes en todos los casos, sufrirán el máximo de la multa.

Art. 46. Todas las multas serán aplicadas por la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Ministerio de Hacienda en la forma y modo establecido por la Ley de impuestos al consumo y su Decreto reglamentario.

Art. 47. El cobro de las deudas y multas provenientes de la aplicación de esta Ley, se efectuará de acuerdo con lo determinado por la Ley general de apremio.

Art. 48. Toda persona que denuncie una infracción a la presente Ley o a su decreto reglamentario, sea o no empleado de la Administración, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esta infracción.

### **Disposiciones transitorias**

Art. 49. Deróganse las leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente y los poseedores actuales de marcas y señales, quedan sujetos a las obligaciones y disposiciones de esta Ley.

Art. 50. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley e imputará a la misma, los gastos que demande la ejecución.

Art. 51. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a los trece días del mes de Noviembre del año 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

**Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

**Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

LEY Nº 1392

(NUMERO ORIGINAL 111)

Ampliación de la partida destinada por Ley Nº 44 del 22 de Octubre de 1932 para construcción de un molino harinero

---

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 89.459.38 (ochenta y nueve mil cuatrocientos y nueve pesos con treinta y ocho centavos) para ampliar la partida que le asigna la Ley Nº 44 de 20 de Octubre de 1932, destinada a la construcción del Molino Harinero de Salta, de acuerdo al resumen siguiente elevado por la Dirección General de Obras Públicas:

Depósito anexo al molino . . . . .	\$ 32.416.47
Depósito anexo a silos . . . . .	„ 7.434.36
Fundaciones para silos . . . . .	„ 4.263.75
Silos y su montaje . . . . .	„ 30.000.—
Casa guardián . . . . .	„ 44.811.83
Red albañales desagüe fluvial . . . . .	„ 1.052.—
Cerca . . . . .	„ 5.216.—
	<hr/>
	\$ 85.199.41
Imprevistos 5 % . . . . .	„ 4.259.97
	<hr/>
TOTAL . . . . .	\$ 89.459.38
	<hr/>

Art. 2º Con esta cantidad se cubrirán los gastos excedidos hasta la fecha y los que originen la construcción de silos,

galpones, canchas y otras dependencias que son indispensables a las instalaciones actuales.

Art. 3º Las compras y adjudicaciones de trabajos deberán hacerse por licitación pública en la forma establecida por la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 4º Los gastos que demande la presente Ley se atenderán de los fondos de la Ley Nº 74 de Setiembre 30 de 1933, con imputación a la misma.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la H. Legislatura, a los trece días del mes de Noviembre de 1933.

**JUAN ARIAS URIBURU**

Presidente del Senado

**Adolfo Aráoz**

Secretario del Senado

**C. PATRON URIBURU**

Presidente de la C. de Diputados

**Mariano F. Cornejo**

Secretario de la C. de Diputados

### **Departamento de Gobierno**

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

**Alberto B. Rovaletti**

### **Ministerio de Hacienda**

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**A R A O Z**

**A. García Pinto (hijo)**

**DECRETO N° 17185**

**Reglamentación de la Ley Nacional N° 11317**

Salta, Diciembre 11 de 1933.

Estando en vigencia la ley nacional N° 11317 sobre el trabajo de mujeres y menores, y siendo necesaria su reglamentación en el territorio de la Provincia, puesto que la Constitución le acuerda esa facultad, no obstante, que entiende que debe ser limitada en el presente caso a las situaciones que por expresa disposición de la ley quedan sujetas a ella dejando librado a la autoridad de los Tribunales de Justicia, la interpretación de las restantes prescripciones, en cuanto afecten a su fondo y la resolución de las cuestiones que su aplicación pueda suscitar, sin perjuicio de las aclaraciones que la practica y la experiencia de la ley indiquen como necesarias para su mejor cumplimiento en la esfera administrativa;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,**

**D E C R E T A :**

Art. 1° A los efectos de lo que dispone el artículo 9° de la ley 11317, entiéndese por industrias o tareas peligrosas e insalubres, en la que no puedan ocuparse mujeres ni menores de dieciocho años, además de las que se indican en los artículos 10 y 11 de las mismas, las que a continuación se expresan:

1. Fabricación y manipulación de metales.
2. Refinamiento y destilación de petróleo o hidrocarburo empleado para el alumbrado y el calor.
3. Fabricación de barnices grasos.
4. Fabricación de sulfuro de carbono.
5. Fabricación de éter sulfúrico y acético.
6. Fabricación de colodión y sus aplicaciones.
7. Fabricación de telas impermeables.

8. Fabricación de ácido sulfúrico.
9. Pulido de metales preciosos (oro y plata).
10. Fabricación de colores de anilina.
11. Fabricación de ácido pícrico.
12. Fabricación de ácido oxálico.
13. Fabricación de ácido salicílico.
14. Fabricación de murecida o purpurato de amonio.
15. Fabricación de cloro.
16. Fabricación de cloruro de cal o ipoclorito de cal.
17. Fabricación de ácido nítrico o azótico.
18. Fabricación de cromatos.
19. Fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, cerusa y óxido de plomo.
20. Fabricación de blanco de zinc.
21. Fabricación y trituración de los componentes del cobre y tratamiento del mismo por los ácidos.
22. Dorado y plateado.
23. Fabricación de combinaciones arsenicales.
24. Fabricación de sales de soda (procedimiento con ácido sulfúrico).
25. Fabricación de prusiato de potasa y sus sales.
26. Fabricación de potasa y sus sales.
27. Fabricación de celuloide.
28. Destilería de materias alquitranosas (parafina, creosota, ácido fénico, bencina, nafta del comercio).
29. Fabricación de fuegos artificiales.
30. Fabricación de fulminantes.
31. Fundición de tipos.
32. Recolección de huesos y trapos.
33. Cardado en las fábricas de tejidos.

Art. 2º La enumeración que antecede podrá ser ampliada a pedido del Departamento Nacional de Higiene y del Consejo de Higiene de la Provincia, cuando aparezcan nuevas manipulaciones industriales que deban ser clasificadas como insalubres.

Las prohibiciones indicadas serán totalmente o parcialmente derogadas; cuando se constate, por pedido de los industriales y con intervención de cualquiera de los Departamentos de Higiene, que la introducción de nuevos métodos de fabricación o la adopción de dispositivos de prevención, han hecho desaparecer su carácter actual de peligrosas o insalubres.

Art. 3º A los efectos de lo que dispone el artículo 15 de la ley, queda establecido que deberá habilitarse una sala maternal adecuada para los niños menores de dos años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de la ocupación de las madres, en todo establecimiento donde se ocupen cincuenta o más mujeres, mayores de dieciocho años.

Art. 4º El registro de menores a que se refiere el artículo 16 de la ley, debe contener los siguientes datos: número de orden, nombre y apellido del menor, edad, nacionalidad, sexo, clase de ocupación, fecha de entrada, horas de trabajo, descanso, remuneración, domicilio, nombre de los padres o tutores y la referencia de los certificados que el mismo artículo exige. El registro de menores será rubricado por el Director del Departamento Provincial del Trabajo en la Capital o delegado seccional en la campaña; y periódicamente visado por los inspectores que formularán en el mismo las órdenes u observaciones pertinentes.

Art. 5º A pedido de parte interesada, el Director del Departamento Provincial del Trabajo en la Capital y delegados en la campaña, dispondrán que en las inspecciones que se realicen, levanten actas o informaciones sobre los hechos relacionados con las disposiciones consignadas en los arts. 1º, 13 y 14 de la ley. Copia de estas actas serán entregadas a los interesados, a los efectos que puedan corresponder. El pedido podrá formularse verbalmente.

Art. 6º El Departamento Nacional de Higiene o el Consejo de Higiene de la Provincia, extenderá los certificados médicos a que se refieren los artículos pertinentes de la ley.

Art. 7º El Departamento Provincial del Trabajo, fijará



las condiciones como se expedirán las libretas a los menores.

Art. 8º Todos los documentos y trámites que los industriales, menores o mujeres, deban realizar en cumplimiento de lo que la ley determina, serán absolutamente gratuitos y las libretas deberán proveerlas los interesados.

Art. 9º En los casos que sea menester aplicar las penalidades que la ley prevé, se seguirá el procedimiento en la forma que lo determina la ley 69, Organización del Departamento Provincial del Trabajo.

Art. 10. El presente Decreto regirá para todo el territorio de la Provincia y se aplicará dentro de los treinta días posteriores a su publicación oficial. Durante los primeros sesenta días de aplicación, no se considerará que existe infracción sino cuando notificado en forma el patrón, de la violación que comete, persiste en ella fuera del plazo que le halla sido concedido por el Departamento Provincial del Trabajo para ponerse dentro de la ley.

Art. 11. Comuníquese, publíquese, y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**

**DECRETO N° 17203**

**Trazado del ejido y calles del pueblo de Aguaray**

Salta, Diciembre 13 de 1933.

Visto el presente expediente N° 9495, Letra M, en el cual la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 5, de Agosto 6 de 1930 y el Decreto N° 15872 de Febrero 22 de 1933, remite el plano con el trazado del pueblo de Aguaray, Departamento de Orán y el padrón de los ocupantes actuales, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el plano agregado a fs. 9 del presente expediente, confeccionado por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo al cual se proyecta dividir los lotes de terreno y efectuar el trazado de calles, diagonales y plazas para la formación del pueblo de Aguaray reúne todos los requisitos a que se refiere el art. 2° de la Ley N° 102 de Noviembre 17 de 1933.

Que siendo ello así, corresponde previamente aprobar el trazado proyectado del pueblo de Aguaray, de acuerdo al mencionado plano agregado a fs. 9.

Que en el informe y plano de la Dirección General de Obras Públicas, se ha levantado también el padrón de ocupantes del pueblo, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4° de la Ley N° 5.

Que a mérito de lo dispuesto por el art. 6° de la Ley N° 5, reiterado por el art. 3° de la Ley N° 73 en razón de haber quedado plenamente establecido el derecho de dominio de la Provincia sobre el inmueble denominado "San Carmelo" por los fallos del Superior Tribunal de Justicia, de Noviembre 26 de 1928 y de la Suprema Corte de la Nación, de Julio 31 de 1931, corresponde fijar una base equitativa a los terrenos ocupados con edificaciones hasta la fecha del presente Decreto y proceder a la venta privada

de los terrenos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

D E C R E T A :

Art. 1º Apruébase el trazado del ejido y calles, diagonal y plazas del pueblo de Aguaray, de acuerdo al plano agregado a fs. 9 del presente expediente.

Art. 2º Divídense en tres categorías los lotes de terrenos del pueblo de Aguaray, según sea su ubicación, teniendo en cuenta todos los factores que puedan influir en su avaluación a los efectos de crear tres zonas: a) De edificación densa; d) De edificación semidensa; y c) Despoblada. Esta clasificación será proyectada por la Dirección General de Obras Públicas y sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Fíjase la base de cincuenta, cuarenta y treinta centavos moneda nacional, por metro cuadrado de las zonas a), b) y c), respectivamente.

Art. 4º Los lotes baldíos serán vendidos en remate público, por intermedio de los martilleros que se designen en cada caso, a medida que se presenten las solicitudes de los respectivos interesados. Los remates se realizarán con las bases fijadas en el art. 3º del presente Decreto. La comisión de los martilleros estará a cargo de los compradores y su monto se determinará de acuerdo al arancel vigente.

Art. 5º Procédase a la venta privada de los lotes ocupados con edificaciones hasta la fecha del presente Decreto, a cuyo efecto facúltase al Sub-Director General de Obras Públicas, agrimensor don Napoleón Martearena para extender, en representación del Poder Ejecutivo, los boletos de venta provisorios a favor de los actuales ocupantes. Estos boletos de venta provisorios quedan sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo. Queda prohibida la venta de más de dos lotes o dos mil metros cuadrados a una

misma persona, sociedad o sindicato. Antes de proceder al otorgamiento de los boletos de venta provisorios, el Sub-Director General de Obras Públicas proyectará la subdivisión del pueblo en las tres zonas precisadas en el artículo 2º, elevando dicho proyecto a la aprobación del Poder Ejecutivo, conjuntamente con los boletos que hubiere otorgado.

Art. 6º El importe que resulte de la venta de los terrenos, será pagado en sesenta mensualidades iguales, con un recargo del seis por ciento de interés anual garantizado con hipoteca sobre el mismo terreno. Las ventas que fueren abonadas al contado gozarán de un descuento del diez por ciento.

Art. 7º Las cuotas mensuales podrán ser pagadas por adelantado, del primero al diez de cada mes. El atraso en el pago, faculta al Poder Ejecutivo para cobrar un interés adicional del uno por ciento de interés mensual o para ordenar el remate público del terreno afectado, con la base del saldo del precio de venta adeudado, más intereses y costas.

El excedente que se obtuviera en el remate, pertenecerá al propietario del terreno y le será entregado al hacerse efectivo. Todo terreno que por falta de pago fuera sacado a remate y no tuviere interesados, será reintegrado al patrimonio fiscal.

Art. 8º Las ventas de los lotes de terrenos, serán elevadas a escritura pública por ante el Escribano de Gobierno, dentro de los noventa días de aprobadas por el Poder Ejecutivo. Los boletos de venta provisorios, otorgados por el Sub-Director General de Obras Públicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5º de este Decreto, serán extendidos por duplicado, un ejemplar para el adquirente y otro para ser elevado al Poder Ejecutivo, a los efectos de la aprobación de la venta. En el acto del otorgamiento del boleto, el adquirente deberá abonar una mensualidad por lo menos, y toda venta se considera firme mientras no fuere anulada por decreto del Poder Ejecutivo, entrando en consecuencia a regir la obligación del pago desde el momento de la firma del boleto.

Art. 9º Toda venta que sea aprobada por el Poder Ejecutivo se comunicará a la Dirección General de Rentas, con especificación de los lotes que tuvieran edificación, a objeto de su catastro para el pago de la contribución territorial.

Art. 10. El cobro de las mensualidades estará a cargo de la Dirección General de Rentas, por medio del receptor del lugar, a quien se le reconocerá una comisión del 5 % pagadera con fondos especificados en el art. 5º de la Ley Nº 73. El receptor deberá remitir lo recaudado y rendir cuenta a la Dirección General de Rentas, dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente.

Art. 11. Los fondos provenientes de las ventas de terrenos se depositarán por la Dirección General de Rentas dentro de las veinticuatro horas de ingresados en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial que se denominará “Fondos para formación de pueblos”.

Art. 12. Resérvense para:

- a) Edificio policial, los lotes 1, 2 y 3 de la manzana Nº 31.
- b) Edificio comunal, los lotes 3, 4 y 6 de la manzana Nº 32.
- c) Iglesia, los lotes 1, 2 y 5 de la manzana Nº 33.
- d) Plaza de ejercicios físicos, manzana Nº 37.
- e) Hospital, manzana Nº 22.
- f) Escuelas, lotes 3, 4, 6, 9 y 10 de la manzana Nº 33.
- g) Ley Nº 84 de Noviembre 17 de 1933, los lotes 7, 9, 11 y 12 de la manzana Nº 15.

Art. 13. Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma Ley que se reglamenta, los que deberán ser reintegrados con el producido de la venta de los terrenos.

Art. 14. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**A R A O Z**

**Alberto B. Rovalletti**  
**A. García Pinto (hijo)**